

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, tres de agosto de dos mil veinte, informándole, que mediante auto de la fecha, proferido dentro de la demanda ejecutiva 2020-00181, seguida en este mismo Juzgado por CREDISERVIR, contra GIOVANNY BARBOSA NAVARRO y CIRO ALFONSO BARBOSA RINCÓN, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente que le pudiese corresponder en esta actuación al precitado demandado BARBOSA NAVARRO.



ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA
Secretaria



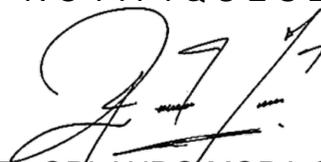
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	GIOVANNY BARBOSA NAVARRO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00172-00

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone tener por embargados, por cuenta de la demanda ejecutiva 2020-00181, seguida en este mismo Juzgado por CREDISERVIR, contra GIOVANNY BARBOSA NAVARRO y OTRO, los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el **remanente** que le pudiese corresponder en esta actuación al precitado BARBOSA NAVARRO. En consecuencia, una vez fenecido este asunto, procédase conforme al art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JARAT INGENIERÍAS S.A.S. y OTROS
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00753-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestro, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Líbese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JARAT INGENIERÍAS S.A.S., JHON JAIRO AMAYA TORO y YESENIA LÓPEZ QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00753-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2017-00753-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como endosataria en procuración de la doctora **SANDRA BEATRIZ PÉREZ CLARO**, quien, a su vez, actúa conforme al poder especial que le fuera otorgado mediante escritura pública N° 10.571, corrida en la Notaría Quince del círculo de Medellín, por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **JARAT INGENIERÍAS S.A.S.**, **JHON JAIRO AMAYA TORO**, quien, igualmente, funge como representante legal de la sociedad demandada, y **YESENIA LÓPEZ QUINTERO**, por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 74.376.350.00) M/CTE.**, por concepto del importe de capital más **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 11.376.350.00)**, que corresponde a los intereses remuneratorios causados del 8 de diciembre de 2016, al 8 de junio de 2017, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal, desde el día 9 de junio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180085224, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 8 de junio de 2016, por la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) M/CTE.**, de la cual existe un saldo insoluto por la suma antes anotada, con vencimiento final el 8 de diciembre de 2018, habiendo incurrido éstas en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 9 de junio de 2017.

Atendiendo a la manifestación hecha por la señora endosataria en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 9 de junio de 2017, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, sobre los saldos de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Teniendo en cuenta que, hecha la correspondiente operación aritmética, observa este Despacho que la suma solicitada por concepto de intereses remuneratorios, se encuentra calculada a una tasa superior a la legalmente permitida, se ordenará su pago a la tasa certificada por la Superfinanciera para los intereses bancarios corrientes.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago en contra de **JARAT INGENIERÍAS S.A.S., JHON JAIRO TORO AMAYA y YESENIA LÓPEZ QUINTERO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 74.901.925.00) M/CTE.**, por concepto del importe de capital, más los intereses remuneratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, durante el periodo comprendido del 8 de diciembre de 2016, al 8 de junio de 2017; más los intereses moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 9 de junio del año que discurre, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Por auto adiado trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se tuvo al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, F.N.G.**, como subrogataria del crédito que aquí cobra **BANCOLOMBIA S.A.**, hasta la concurrencia del monto por el primero pagado, igualmente se tuvo a **CENTRAL INVERSIONES S.A., CISA**. Como cesionaria del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, F.N.G.**, del crédito aquí cobrado hasta la concurrencia del monto pagado a la entidad demandante, con todos los derechos y prerrogativas que de dicha cesión pueda derivarse.

Las demandados, **JARAT INGENIERÍAS S.A.S., JHON JAIRO TORO AMAYA y YESENIA LÓPEZ QUINTERO**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ**, a quien el día once (11) de marzo del año en curso se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para

conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JARAT INGENIERÍAS S.A.S., JHON JAIRO TORO AMAYA y YESENIA LÓPEZ QUINTERO.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez